

SALA GUADALAJARA

Sesión pública

Lunes, 26 de agosto de 2024

Asuntos listados (2 JDC, 12 JRC y 3 RAP) Total: 17 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1	SG-JDC-606/2024 y SG-JRC-256/2024	Salvador Habib Hepo Simental y Movimiento Ciudadano	La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en los expedientes JIN-490/2024 y sus acumulados, que, entre otra cuestión, confirmó el acuerdo IEE/AM037/123/2024 de treinta de julio anterior, emitido por la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
2	SG-JRC-236/2024 y SG-JDC-584/2024 acumulados	Movimiento Ciudadano y José Eduardo Limas Figueroa	<p>La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en los expedientes JIN-442/2024, JIN-450/2024 y JIN-458/2024, que entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/AM011/095/2024 de ocho de julio anterior, emitido por la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.</p>	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p> <p>Finalmente, se califican como inoperantes los planteamientos relacionados con la supuesta sobrerrepresentación del género femenino, ya que el candidato promovente no controvierte en forma alguna la argumentación expuesta por el tribunal responsable para validar la integración del Ayuntamiento del municipio de Camargo, conformada por 11 mujeres y 7 hombres.</p>
3	SG-JRC-225/2024	Movimiento Ciudadano	<p>La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente JIN-461/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/AM009/096/2024 emitido por la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.</p>	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
4	SG-JRC-226/2024	Movimiento Ciudadano	<p>La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente JIN-470/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/AM060/092/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.</p>	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
5	SG-JRC-227/2024	Movimiento Ciudadano	La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente JIN-469/2024, que entre otra cuestión, confirmó el acuerdo IEE/AM034/096/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
6	SG-JRC-228/2024	Movimiento Ciudadano	<p>La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente JIN-464/2024, que entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/AM013/092/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.</p>	<p>Asignación por el principio de representación proporcional</p>	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
7	SG-JRC-229/2024	Movimiento Ciudadano	La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente JIN-466/2024, que entre otra cuestión, confirmó el acuerdo IEE/AM005/100/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
8	SG-JRC-230/2024	Movimiento Ciudadano	La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en los expedientes JIN-472/2024 y JIN-473/2024 acumulados, que confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM036/098/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
9	SG-JRC-231/2024	Movimiento Ciudadano	La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente JIN-468/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM062/092/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Saucillo del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
10	SG-JRC-233/2024	Movimiento Ciudadano	La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en los expedientes JIN-465/2024 y su acumulado JDC-485/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM045/105/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.</p>		<p>alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
11	SG-JRC-234/2024	Movimiento Ciudadano	<p>La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en los expedientes JIN-463/2024 y sus acumulados, que entre otra cuestión, confirmó el acuerdo IEE/AM055/094/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en</p>	<p>Asignación por el principio de representación proporcional</p>	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.</p>		<p>de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
12	SG-JRC-235/2024	Movimiento Ciudadano	<p>La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente JIN-462/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, que entre otra cuestión, confirmó el acuerdo</p>	<p>Asignación por el principio de representación proporcional</p>	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Ello, pues lo inoperante de los motivos de reproche radica en que</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			IEE/AM048/097/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Namiquipa del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.		<p>las razones que el tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, en modo alguno fueron combatidos eficazmente, pues en la instancia federal la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas que redundan en mejoras o complementos de las impugnaciones locales, en aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar el tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde se retomaron las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad, pero omitió confrontar dichos razonamientos para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.</p> <p>Por otra parte, lo infundado de sus agravios obedece a que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ni dejó de atender la petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023. Ello, pues dicho planteamiento sí fue atendido por el tribunal local que no podía darle la razón debido a que la Corte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que se estimó que no era factible para dicho órgano jurisdiccional local realizar un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.</p> <p>La Sala también calificó como infundado el alegato relativo a que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la Corte al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior porque sobre el particular, dicho Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera al principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o de la representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que el partido o partidos que integran la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí misma una vulneración a los referidos principios.</p>
13	SG-RAP-59/2024	Partido Verde Ecologista de México	Dictamen consolidado INE/CG2001/2024 y la resolución INE/CG2003/2024 que sancionó al Partido Verde	Procedimiento de Fiscalización	La Sala <b>REVOCÓ PARCIALMENTE</b> los actos impugnados por las siguientes razones:

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>Ecologista de México, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sonora.</p>	<p>Informes de gastos de campaña</p>	<p>Por lo que corresponde al agravio en donde el partido político recurrente afirmó falta de exhaustividad porque la autoridad no consideró el oficio registrado en el sistema, a través del cual le informaba que intentó realizar una cancelación de una cédula que ocasionó que existiera un valor duplicado en sus operaciones, se estimó como fundado toda vez que de la respuesta que dio el sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, fue que surgió o derivó una cuestión diversa por la que fue sancionado, sin que al efecto la autoridad responsable se hubiera pronunciado de todas las manifestaciones contenidas en el oficio antes mencionado.</p> <p>En cuanto al agravio relativo a que no se consideró el porcentaje de aportaciones correspondiente al partido político para la imposición de las sanciones, se declaró fundado, ya que si bien autoridad responsable efectuó el cálculo de los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido político postulante de la candidatura, también lo es que al momento de determinar el monto de la sanción, lo hizo por la totalidad de los egresos no reportados, sin considerar el porcentaje de aportaciones que realizó el PVEM.</p> <p>Por otra parte, la Sala consideró como infundados los agravios relativos a la obligación del partido político de abrir al menos una cuenta bancaria para la candidatura, aún y cuando no se hubieran realizado depósitos en efectivo, así como aquel en el que afirma que la autoridad no se pronunció respecto de las supuestas fallas en el sistema.</p> <p>Por otro lado, se declaró como inoperante el motivo de disenso en el que el partido político aduce que en diversas conclusiones sancionatorias, no se consideró el error en el registro de la cédula de prorrateo, dado que se advierte que el recurrente no hizo valer lo conducente al momento de la respuesta al oficio de errores y omisiones.</p> <p>Finalmente, se declaró infundado el agravio relacionado con la conclusión sancionatoria de rebase de topes de gastos de campaña, porque en este caso se observa que la autoridad sí tomó en cuenta las manifestaciones que le hizo al partido político cuando se le dio su derecho de audiencia. No obstante, ante la declaratoria de que son fundados diversos agravios, la Sala determinó que la autoridad responsable, una vez que</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>emita la determinación correspondiente, deberá de igual manera en lo que proceda, hacer los ajustes correspondientes por lo que respecta a la conclusión de rebase de topes de gastos de campaña, si existiera algún impacto en ésta.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocó parcialmente los actos impugnados para los efectos precisados en la resolución.</p>
14	SG-RAP-46/2024 y SG-RAP-73/2024	Partido Verde Ecologista de México	El dictamen consolidado INE/CG1951/2024 y la resolución INE/CG1952/2024 que sancionó al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.	Procedimiento de Fiscalización  Informes de gastos de campaña	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, así como el engrose respectivo en lo que fue en materia de controversia, por las siguientes razones:</p> <p>Los agravios se calificaron en parte inoperantes y en parte infundados. En cuanto a la inoperancia, el partido fue omiso en señalar, siquiera de forma indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron las intermitencias del sistema, que a su juicio, le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.</p> <p>Por otra parte, la Sala consideró como infundado el disenso del partido en el que sostiene que la autoridad responsable reconoció que el Sistema de Fiscalización presentó algunas intermitencias. Sin embargo, no justificó que se viera imposibilitado para cumplir con sus obligaciones, ya que la mayor parte del tiempo el sistema funcionó correctamente.</p> <p>En relación con el agravio de fundamentación y motivación, la Sala lo consideró infundado, ya que la autoridad razonó y distinguió que la sanción del 5% fue por reportar gastos de forma extemporánea en tiempo normal y del 5% en periodo de corrección. El resto de los agravios la Sala los calificó como inoperantes al ser argumentos genéricos e imprecisos.</p> <p>Por lo que hace al recurso de apelación 73, la Sala calificó como inoperantes los agravios en virtud de que la resolución impugnada fue motivo de engrose, en cuanto que se modificó la sanción para considerar el 100% del monto involucrado y no con el 150% como se proponía inicialmente en el proyecto.</p>

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>